

al efecto por la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, la que fijará el porcentaje de préstamos a condonar y las condiciones que deban reunir los solicitantes.

Artículo noveno.—Los préstamos serán concedidos con arreglo al sistema de concurso, a cuyos efectos la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, por medio de la Mutualidad del Seguro Escolar, hará públicas las oportunas convocatorias en nombre y por delegación del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, según dispone el apartado e) del número segundo de la Orden ministerial de veintiseis de abril de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de veintuno de mayo).

Las convocatorias para la publicación de préstamos se harán en los meses de octubre, febrero y julio de cada año.

Artículo décimo.—Las solicitudes de préstamos, acompañadas de los documentos que las respectivas convocatorias establezcan, serán presentadas en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión correspondiente al lugar donde el solicitante curse sus estudios, si se trata de préstamos al estudio, y en la del lugar de residencia habitual, si se trata de préstamos al graduado.

Artículo undécimo.—Las solicitudes serán informadas por las Comisiones asesoras del Seguro Escolar del Distrito Universitario y la propuesta de resolución elevada a la Mutualidad del Seguro Escolar, cuya Comisión Permanente resolverá con aprobación de la Comisión General de Protección Escolar y Asistencia Social.

Contra los acuerdos de la Comisión Permanente cabe recurso ante el Consejo de Administración de la Mutualidad.

Artículo duodécimo.—Los préstamos al estudio serán abonados al estudiante por trimestres anticipados.

Los préstamos a graduados serán hechos efectivos por trimestres anticipados, si se trata de préstamos para la preparación de oposiciones o especialización de estudios, y de una sola vez, si lo fueren para el primer establecimiento profesional.

Artículo decimotercero.—Los préstamos a graduados iniciarán su amortización en un tiempo máximo de diez años, a contar desde la fecha de concesión que, sin embargo, podrá ser adelantada, a petición del prestatario.

En el supuesto de que se trate de préstamos prorrogados se entenderá como fecha de concesión la de la primera anualidad, y no la de la prórroga o prórrogas.

El reembolso deberá realizarse en diez anualidades, como máximo. Transcurrido el plazo para realizar el reembolso del préstamo, o bien, en el caso de interrumpirse el ya iniciado, la Mutualidad requerirá al beneficiario a presentar la correspondiente justificación de la demora. Examinada ésta por la Mutualidad, se podrá resolver en cualquiera de los siguientes sentidos, que se decidirán por la Comisión Permanente de la Mutualidad del Seguro Escolar:

- a) Conceder una nueva prórroga.
- b) Proponer al interesado una fórmula especial de reembolso.
- c) Denegar la prórroga y exigir la amortización del préstamo en un plazo de dos meses, a partir de la fecha del acuerdo de la Comisión Permanente.

Los préstamos al estudio iniciarán su amortización en un tiempo máximo de diez años, a contar desde la fecha de una normal terminación de los estudios para los que el préstamo fue concedido.

El reembolso podrá realizarse en un máximo de anualidades igual al de las recibidas. Transcurrido el plazo para iniciar el reembolso sin que lo hiciera el prestatario, la Mutualidad actuará conforme a lo anteriormente establecido.

Artículo decimocuarto.—En el supuesto de que el beneficiario no cumpla las obligaciones de amortización o no presente las justificaciones que le hayan sido pedidas, la Mutualidad podrá solicitar la oportuna declaración de inhabilitación profesional ante el Colegio Profesional o Tribunales de Honor del Cuerpo de Funcionarios o Empleados a que pertenezca el prestatario, si se trata de un graduado. Si se trata de un estudiante, solicitará de las autoridades académicas correspondientes la aplicación del Reglamento disciplinario, y si entonces o posteriormente pertenece a Colegio Profesional o Cuerpo de Funcionarios, la inhabilitación profesional. Todo ello sin perjuicio de las acciones de responsabilidad civil sobre sus bienes presentes o futuros, para el reintegro total de las cantidades debidas y no pagadas, aumentadas en un interés del 4 por 100 anual, a partir del momento en que incurra en mora.

Artículo decimoquinto.—Se confía, en virtud del sistema de convenio, la gestión y administración del servicio de préstamos

a graduados y estudiantes, a la Mutualidad del Seguro Escolar, que lo hará con cargo a los gastos de administración establecidos para la gestión del referido Seguro Escolar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de enero de 1963 por la que se regula la percepción de tasas y exacciones parafiscales referentes a los servicios de puertos y lugares de la costa, habilitados para el tráfico marítimo en las Provincias de la Región Ecuatorial.

Habiéndose observado errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 de enero de 1963, se rectifican como sigue:

Página 915, primera columna:

Artículo 1.º.—Número 2, apartado K). Dice: «... material de particulares»; debe decir: «... material propiedad de particulares.»

Artículo 1.º.—Número 2. Dice: «Serán objeto de las presentes tasas las actividades...»; debe decir: «Son objeto de las presentes tasas y exacciones parafiscales las actividades...»

Página 916, primera columna, línea 7. Dice: «Pesca (el 20 por 100 de ...»); debe decir: «Pesca (el 2 por 100 de ...»

Línea 35. Dice: «A) De buques nacionales»; debe decir: «A) En buques nacionales.»

Línea 47. Dice: «B) De buques extranjeros»; debe decir: «B) En buques extranjeros.»

Página 916, segunda columna:

Línea 45. Dice: «Regla de aplicación.» Debe suprimirse.

Página 917, primera columna:

Línea 14. Dice: «... domingos, días declarados...»; debe decir: «... domingos y días declarados...»

Línea 34. Dice: «... 20 pesetas por metro...»; debe decir: «... 20 pesetas por día y metro...»

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 147/1963, de 17 de enero, sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos de los Departamentos militares.

El Decreto número seis/mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de enero, sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos, dictado en uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo veinticinco de la Ley de Presupuestos número ochenta y cinco mil ciento sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, estableció en la disposición transitoria que, durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y dos, las cuentas de gastos públicos que rindan las Ordenaciones de Pagos de los Departamentos Militares podrían reflejar solamente, por capítulos, artículos y servicios, los créditos presupuestos, las obligaciones contraídas y los pagos ordenados.

No habiendo podido llevar a efecto, en atención a su complejidad y peculiares características, la modificación de las disposiciones que regulan actualmente la contabilidad de gastos públicos de los Departamentos Militares, y, teniendo en cuenta, por otra parte, la conveniencia de ensayar previamente el sistema de mecanización de la contabilidad de gastos públicos que hoy se aplica a las Obligaciones Generales del Estado y a los Ministerios de carácter civil, es aconsejable demorar, hasta el ejercicio de 1964, la aplicación a los citados Departamentos Militares de dicho sistema.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres, las cuentas de gastos públicos que rindan las Ordenaciones de Pagos de los Departamentos Militares se ajustarán a lo establecido en la disposición transitoria del Decreto número seis de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—La contabilización de las operaciones de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire durante el año mil novecientos sesenta y tres se registrará por lo establecido en los números doce punto dos, doce punto tres y doce punto cuatro de la Orden ministerial de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y dos sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de que la contabilidad de gastos públicos de los Departamentos Militares durante el próximo ejercicio de mil novecientos sesenta y tres se realice con arreglo a las disposiciones en vigor y a lo preceptuado en los artículos anteriores del presente Decreto, efectuarán, además, en la medida que sea posible, los ensayos convenientes para que, a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, se incorporen al sistema de mecanización establecido para los Ministerios Civiles.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios del Ejército, de Marina, del Aire y de Hacienda se dictarán las normas aclaratorias y complementarias que sean precisas para la mejor y más fiel ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 148/1963, de 17 de enero, por el que se regulan las permanencias de Enseñanza Primaria y se establecen becas para las mismas.

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro) en su artículo once autorizó análogamente a lo ya dispuesto para otros Grados de Enseñanza, el establecimiento de permanencias en todas las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, y la Orden ministerial de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro reglamentó este nuevo régimen.

La conveniencia de estimular el sistema para una mayor extensión e intensidad de esta Enseñanza aconsejan su generalización a través de becas que podrán ser concedidas para tal fin, facilitando así los beneficios de la permanencia al mayor número de escolares posible.

Al propio tiempo interesa recordar, recordándolo, el criterio de voluntariedad y complemento del horario escolar vigente que ha de informar el régimen de permanencias en la Enseñanza Primaria, rectificando asimismo las desviaciones de la reglamentación establecida en la citada Orden ministerial.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El establecimiento y funcionamiento de permanencias en las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, cualquiera que sea su régimen, se atenderá a lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro) sobre Régimen de Cooperación Social en las Escuelas y en la Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del uno de agosto).

Artículo segundo.—De conformidad con lo ordenado en las disposiciones citadas en el artículo anterior, las permanencias sólo podrán funcionar cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Desarrollarse después de haber terminado la jornada escolar establecida en el calendario escolar de la provincia.

b) Ser totalmente voluntario por parte de los Directores o Maestros su establecimiento.

c) Ser totalmente voluntaria por parte de los alumnos—decidido por sus padres o quienes legalmente les representen—la asistencia a esas horas complementarias de clase o permanentes.

Artículo tercero.—En toda sección de Escuela graduada, Escuela unitaria o mixta en que en aplicación de los apartados b) y c) del artículo segundo de este Decreto se establezcan permanencias, se reservará un número de becas para asistencia gratuita a permanencias igual al treinta por ciento de los alumnos matriculados en la Sección o Escuela, en aplicación del número cuarto de la Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con la Ley de Protección Escolar, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Estos alumnos gratuitos serán seleccionados por el Director o Maestro, y en caso de reclamación, por la Junta Municipal de Enseñanza Primaria. Las becas de asistencia gratuita a permanencias serán dotadas con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Artículo cuarto.—La fijación de la cuota de asistencia a las permanencias establecidas en las Escuelas Primarias, sea cual fuere su clase o régimen, se hará por los Directores o Maestros de acuerdo con los padres y con conocimiento de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, y en ningún caso podrá exceder de la cuota fijada como beca de permanencias gratuitas.

Artículo quinto.—Los Directores o Maestros de las Escuelas harán constar en el libro correspondiente los alumnos que figurarán inscritos en las permanencias, incluidos los gratuitos, con el detalle de la cuota fijada y cantidad total percibida y su distribución mensual realizada por la Junta Económica correspondiente. El diez por ciento de la recaudación mensual será retenido e invertido con conocimiento de la Inspección Provincial, en la conservación del local-escuela, mobiliario y material o cualquier otra atención de la escuela y sus alumnos ordinarios. Este libro deberá ser revisado por la Inspección en todas sus visitas.

Artículo sexto.—La Inspección de Enseñanza Primaria dedicará atención particular en sus visitas y actividades a la existencia y régimen de permanencias, velando por el exacto cumplimiento de las disposiciones que las regulan, muy especialmente en lo que se refiere al principio de voluntariedad y cumplimiento de la jornada oficial escolar gratuita.

Exortará el celo de las Autoridades locales y procurará la colaboración de las familias de los alumnos para asegurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en este punto.

Artículo séptimo.—En todas las Escuelas se hará constar, mediante un anuncio firmado por el Director o Maestro, el número de plazas de los alumnos para cada clase o aula, el número de alumnos matriculados en cada una y la existencia o no de permanencias, expresando en caso afirmativo, la cuota mensual establecida y el número de alumnos que asistan a ellas.

Artículo octavo.—El incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto se considerará incurso en el apartado c) del artículo ciento noventa y siete del vigente Estatuto del Magisterio.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Educación Nacional se procurará directamente y a través de los Organismos rectores correspondientes la colaboración de las Autoridades locales, asociaciones y familias en general, el cumplimiento y amplia difusión de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se determina la jornada y condiciones relativas a la dedicación preferente por el Profesorado adjunto Universitario.

Ilustrísimo señor:

Establecido por la Ley 51/1962, de 21 de julio, el régimen de dedicación preferente a la enseñanza e investigación de los Profesores adjuntos de Universidad, y convocado concurso, por Orden ministerial de 19 de septiembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 25), para la asignación de